



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00357
RADICADO N° 2021-00146-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.” contra ALIMENTOS Y PRODUCTOS EN POLVO POLTEC S.A.S., haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra de ALIMENTOS Y PRODUCTOS EN POLVO POLTEC S.A.S., solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.918.736) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.
- QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$506.400) por concepto de intereses moratorios.
- Por las sumas que se generen por concepto de intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Costas y agencias en derecho.

Ahora, del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del

Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALIMENTOS Y PRODUCTOS EN POLVO POLTEC S.A.S. y en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.425.136), que comprenden el capital (\$4.918.736,00) y los intereses por mora liquidados con corte al 9 de abril de 2021 (\$506.400.00), más los que se causen desde esa fecha en adelante, que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente acorde con lo dispuesto por los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica.

RADICADO N° 2021-00146-00

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, quien no tiene sanciones disciplinarias de conformidad con certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 85

Hoy 27 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7490d35320db10647297d4f529fa0b32b4d7e6912ed0fd9fd1202113f363eeb9

Documento generado en 26/05/2021 01:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>